



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION **1641**

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"
Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.052.952.061, en calidad de Representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S.**

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación del 19 de marzo de 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguientes:

"Medicina general"

Estándares Incumplidos:

Talento Humano

Dotación

Procesos prioritarios

"Odontología general"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

infraestructura

Dotación

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

Historias clínicas

"Consulta prioritaria"

Estándares Incumplidos:

Talento humano



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 19 de marzo de 2019 al prestador de servicios de salud **PROSALUD IPS S.A.S**, identificada con código de habilitación No. 1343000010-01, NIT 806007258-8, representada legalmente por **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.052.952.061, ubicada en el municipio de Magangué Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 29 de marzo de 2019, al correo electrónico: anuardavid@hotmail.com. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de: Medicina General, Odontología general, Consulta prioritaria, Laboratorio Clínico, Toma de muestra de laboratorio clínico, Servicio farmacéutico, Atención preventiva en salud bucal.
2. Por medio de resolución No. 1234 del 16 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 29 de marzo de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Que por medio de auto No. 404 de 28 de diciembre de 2020 se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.052.952.061 y se formularon los cargos, el cual notificado mediante correo electrónico autorizado el día 7 de abril de 2021. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:
1.-CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.
2.- CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3,7,12,13,15,16,17,19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; Decreto 2003 de 2014; Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los Estándares de Talento Humano, Infraestructura, dotación, medicamentos – dispositivos médicos, historias clínicas, procesos prioritarios e interdependencia.
4. La Doctora **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.052.952.061, en calidad de Representante legal de la **PROSALUD IPS S.A.S** no presentó descargos.



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"

5. Mediante Auto No. 460 de fecha 13 de mayo del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 477 de 10 de agosto del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que la Doctora **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) 1 ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**" de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)"² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 "Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", expresa: "Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿**NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.052.952.061, en calidad de Representante legal de la **PROSALUD IPS S.A.S** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 19 de marzo de 2019?

² Ibidem.,

³ Ibidem.,



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"

Dotación

Procesos prioritarios

"Laboratorio Clínico"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

infraestructura

"Toma de muestra de laboratorio clínico"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

infraestructura

"Servicio farmacéutico"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

"Atención preventiva en salud bucal"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

infraestructura

Dotación

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

Historias clínicas



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 19 de marzo del 2019 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 19 de marzo del 2019.
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2019, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 19 de marzo de 2019.
- Resolución No. 1234 del 16 de septiembre del 2019, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos.
- Auto No. 404 del 28 de diciembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ, S.A.S.** identificada con CC 1.052.952.061, en calidad de Representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S.**
- Notificación electrónica del auto No. 404 del 28 de diciembre de 2020.
- Auto 460 de 13 de mayo de 2021, por el cual se abre el periodo probatorio.
- Auto 477 de 10 de agosto de 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Por parte de **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ,:**

- No hay evidencia de Escrito de Descargos ni de Alegatos de conclusión





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"
ANALISIS:

Para realizar el estudio del informe, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 15 de noviembre de 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 19 de marzo de 2019, aparecen incumplimientos en los siguientes servicios:

- Medicina General
- Odontología general
- Consulta prioritaria
- Laboratorio Clínico
- Toma de muestra de laboratorio clínico
- Servicio farmacéutico
- Atención preventiva en salud bucal

A continuación, se analizan los cargos expuestos:

1.-CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- CARGO SEGUNDO. CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3,7,12,13,15,16,17,19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; Decreto 2003 de 2014; Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los Estándares de Talento Humano, Infraestructura, dotación, medicamentos – dispositivos médicos, historias clínicas, procesos prioritarios e interdependencia

En virtud al informe técnico de verificación del 19 de marzo de 2019, se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios descritos anteriormente. La Comisión Técnica de Verificación estableció en el informe sobre las generalidades de los servicios, indicando el incumplimiento de los



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**" estándares por cada servicio, así:

"Medicina general"

Estándares Incumplidos:

Talento Humano

Dotación

Procesos prioritarios

"Odontología general"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

infraestructura

Dotación

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

Historias clínicas

"Consulta prioritaria"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

Dotación

Procesos prioritarios

"Laboratorio Clínico"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

infraestructura

"Toma de muestra de laboratorio clínico"



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

infraestructura

"Servicio farmacéutico"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

"Atención preventiva en salud bucal"

Estándares Incumplidos:

Talento humano

infraestructura

Dotación

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

Historias clínicas

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**" con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

El alcance de los estándares incumplidos, entre otros, es:

Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud.

Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.

Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales.

Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios.

Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.

Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.

Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador.



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis del cargo primero por el presunto incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993; por incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud de **PROSALUD IPS S.A.S**, incumplió todos los estándares, por no contar con las condiciones que requiere cada servicio.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios de los estándares que requieren esos servicios de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares, velando por el cumplimiento de las condiciones de la entidad, es por ello que se vulnera el criterio y por consiguiente incumple con los estándares.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación del 3 de abril de 2019, se evidencia un presunto incumplimiento en todos los estándares sobre los servicios indicados en una sede del prestador de los servicios de salud, por no contar con las condiciones exigidas en cada servicio.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad para la época de los hechos, de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: "**ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: "**Artículo 8. Responsabilidad.** El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **NELLIS ELENA**





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**" **MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.052.952.061, en calidad de Representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**, para la época de los hechos, identificada con código de habilitación No. 1343000010-01, NIT 806007258-8, infringió el 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – artículos 12, 15, 16 y 22 del Decreto 1011 de 2006; artículos 4, 12, 15 del Decreto 2003 de 2014; Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los Estándares de Talento Humano, Infraestructura, dotación, medicamentos – dispositivos médicos, interdependencia y procesos prioritarios. Así como también la mayoría de los servicios declarados no prestados e imposición de medida preventiva en los servicios de: Medicina General, Odontología general, Consulta prioritaria, Laboratorio Clínico, Toma de muestra de laboratorio clínico

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**"

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que la entidad presenta algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación. Así, atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que demuestre diligencia del prestador **PROSALUD IPS S.A.S**, toda vez que subsanó los hallazgos encontrados y por consiguiente hubo levantamiento de las medidas preventivas. Sin embargo se atenuará la sanción teniendo en cuenta que tampoco existe evidencia probatoria que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora y no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.052.952.061, en calidad de Representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S** una Sanción Administrativa consistente en AMONESTACION, que es un llamado de atención para que en adelante el prestador no vuelva a incurrir en dichos incumplimientos y por el contrario mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Del mismo modo, se le informará al prestador de **PROSALUD IPS S.A.S**, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

1641

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**" de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.052.952.061, en calidad de Representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**, para la época de los hechos, identificada con código de habilitación No. 1343000010-01, NIT 806007258-8, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACION** a **NELLIS ELENA MANJARRES RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.052.952.061, en calidad de Representante legal de **PROSALUD IPS S.A.S**, conforme lo dispone lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la **PROSALUD IPS S.A.S**, identificada con código de habilitación No. 1343000010-01, NIT 806007258-8, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

15 DIC. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Aloda Montes Medina – Director Técnico de IVC
Revisó: Oscar Rodríguez – Asesor Jurídico Ext.



Centro Administrativo Departamental
Km 2 - Carretera Cartagena-Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co